



NOTA INFORMATIVA 22/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, SOBRE EL CONTROL DE LOS RESIDUOS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO PROCEDENTES DE LA LEVADURA QUE SE OBTIENEN EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN DE LA CERVEZA, EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ESTE PRODUCTO.

I. INTRODUCCIÓN.

La presente nota sustituye a la NI 2/2021, de 19 de octubre, sobre los residuos alcohólicos resultantes de la fabricación de cerveza utilizados como materia prima para la fabricación de alcohol.

Esta nueva nota es de aplicación a los establecimientos que en el desarrollo del proceso de fabricación de cerveza para el que están autorizados obtienen residuos procedentes de la levadura que están clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22 y tienen un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol., lo que determina que se incluyan en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas (artículo 36 a) de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, en adelante Ley de Impuestos Especiales).

Los establecimientos fabriles que pueden resultar obligados esta nota son los inscritos en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales con CAE de “*fábrica de cerveza*” con clave de actividad C1, “*fábrica de cerveza que obtengan alcohol*” con clave de actividad C2, “*fábrica de bebidas alcohólicas*” con clave de actividad BA o “*elaborador de bebidas alcohólicas que obtenga alcohol*” con clave de actividad BB.

En este sentido, es importante señalar que la obtención de los residuos alcohólicos a los que se refiere esta nota no supondrá, por si sola, la modificación de la clave de actividad del establecimiento.

NI 22/2025, de 4 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el control de los residuos con contenido alcohólico procedentes de la levadura que se obtienen en el proceso de fabricación de la cerveza, en el ámbito del impuesto especial sobre este producto



II. OBTENCIÓN DE RESIDUOS ALCOHÓLICOS.

La obtención de los residuos alcohólicos y su posterior destino debe contabilizarse en la contabilidad de impuestos especiales (SILICIE) del establecimiento fabril de obtención.

La contabilización de la obtención de los residuos alcohólicos **únicamente** debe efectuarse si una vez obtenidos salen del establecimiento fabril de obtención o si, permaneciendo en el interior de dicho establecimiento, se destruyen o se reutilizan mediante combustión y aprovechamiento energético o refrigeración de los aparatos de fabricación. En estos casos, la contabilización de la obtención del residuo alcohólico **podrá efectuarse con carácter previo e inmediato a realizar estas operaciones.**

Los residuos alcohólicos obtenidos deben identificarse en la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden HAC 998/2019, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2025, por los siguientes campos de los asientos contables:

Código de epígrafe: A0

Clave: A30 (“Residuos alcohólicos resultantes de la fabricación de cerveza”)

Código NC: el que corresponda

Descripción: Levadura residual con contenido alcohólico resultante de la fabricación de cerveza

Referencia: Asignada por el establecimiento.

La obtención de los residuos alcohólicos se reflejará con el tipo de movimiento A15 (“fabricado/obtenido”) y con el tipo de operación de fabricación C16 (“obtención de residuos alcohólicos en fábricas de cerveza”).

NI 22/2025, de 4 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el control de los residuos con contenido alcohólico procedentes de la levadura que se obtienen en el proceso de fabricación de la cerveza, en el ámbito del impuesto especial sobre este producto



Mientras permanezca en el establecimiento fabril de obtención, los residuos alcohólicos se encuentran en “régimen suspensivo”.

En los asientos contables deberá cumplimentarse el dato del grado alcohólico volumétrico adquirido del residuo. Teniendo en cuenta las dificultades existentes para su determinación, los servicios de intervención podrán autorizar la aplicación de un grado alcohólico medio a reflejar en los asientos contables determinado de común acuerdo con el establecimiento fabril. La determinación se podrá realizar a partir de todos los datos y pruebas disponibles, entre otros las pruebas analíticas que realice el establecimiento, los resultados de los análisis de muestras que en su caso sean extraídas por el Servicio de Intervención o, en el caso de que el producto se destine a una fábrica de alcohol, la graduación promedio anual comprobada por las fábricas de alcohol destinatarias en el momento de recepción de estos productos.

Cuando lo estimen necesario, los servicios de intervención podrán realizar comprobaciones del grado alcohólico de los residuos, y en caso de que como resultado de las mismas se ponga de manifiesto una variación significativa respecto al grado alcohólico autorizado, se deberá revisar la autorización para adaptarla al nuevo grado comprobado.

El grado alcohólico que se determine tendrá el periodo de validez que se acuerde con la intervención del establecimiento fabril de obtención. Este es el que debe considerarse a efectos de contabilizar y a efectos de cumplimentar el documento administrativo electrónico que ampare su circulación en caso de que este sea exigible.

III. POSTERIOR DESTINO DE LOS RESIDUOS ALCOHÓLICOS.

Una vez contabilizada la obtención del residuo alcohólico en los términos indicados en el apartado 2 de esta nota, debe contabilizarse su posterior destino diferenciando los siguientes supuestos:

NI 22/2025, de 4 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el control de los residuos con contenido alcohólico procedentes de la levadura que se obtienen en el proceso de fabricación de la cerveza, en el ámbito del impuesto especial sobre este producto



3.1) Destrucción, reutilización o utilización como materia prima para fabricar alcohol.

Si el residuo alcohólico se destina a su destrucción, a su reutilización mediante combustión y aprovechamiento energético o refrigeración de los aparatos de fabricación o a su utilización como materia prima para fabricar alcohol son exigibles las condiciones y requisitos dispuestos para la mezcla hidroalcohólica en el artículo 56 bis del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Impuestos Especiales, en adelante Reglamento de Impuestos Especiales.

El fundamento para aplicar este precepto es que, aunque resultan de procesos diferentes y son productos diferentes, tanto la mezcla hidroalcohólica como el residuo alcohólico son productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

3.1.1) Si el residuo alcohólico se destruye en el interior del establecimiento fabril de obtención, este debe contabilizar la destrucción con el tipo de movimiento A28 (“destrucción”). El régimen fiscal de esta operación de destrucción es “no sujeto”.

3.1.2) Si el residuo alcohólico se destruye en un establecimiento autorizado como “gestor de residuos”, el establecimiento fabril de obtención debe contabilizar la salida del residuo alcohólico con el tipo de movimiento A08 (“salida interior”). La circulación entre ambos establecimientos se efectúa en régimen fiscal “exento” siendo de aplicación el procedimiento del apartado 2 del artículo 75 bis del Reglamento de Impuestos Especiales.

3.1.3) Si el residuo alcohólico se reutiliza en el establecimiento fabril de obtención mediante combustión y aprovechamiento energético o en la refrigeración de los sistemas y aparatos de fabricación de los productos objeto de la actividad principal del establecimiento, este debe contabilizar la reutilización con el tipo de movimiento A14 (“autoconsumo/empleo”) y el tipo de operación de fabricación C17



(“aprovechamiento energético de residuos alcohólicos obtenidos en fábricas de cerveza”). El régimen fiscal de esta operación de reutilización es “no sujeto”.

3.1.4) Si el residuo alcohólico se utiliza como materia prima para fabricar alcohol, la fabricación de alcohol debe efectuarse en establecimiento autorizado e inscrito en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales como *“fábrica de alcohol”* con CAE con clave de actividad A1.

En este supuesto, el establecimiento fabril de obtención debe contabilizar la salida del residuo alcohólico empleando el tipo de movimiento A08 (“salida interior”). La circulación entre ambos establecimientos se efectúa en “régimen suspensivo” y debe ampararse en un documento administrativo electrónico.

3.2) Utilización como materia prima para fabricar vinagre.

La utilización del residuo alcohólico como materia prima para fabricar vinagre puede disfrutar de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley de Impuestos Especiales, cuyas condiciones se desarrollan en el 53 del Reglamento de Impuestos Especiales. Para beneficiarse de esta exención, el usuario del residuo alcohólico deberá estar autorizado e inscrito en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales como *“fábrica de vinagre”* con CAE con clave de actividad AX.

El establecimiento fabril de obtención debe contabilizar la salida del residuo alcohólico empleando el tipo de movimiento A08 (“salida interior”). La circulación entre ambos establecimientos se efectúa en “régimen exento” y debe ampararse en un documento administrativo electrónico.

3.3) Utilización como materia prima para fabricar alimentos.

La utilización del residuo alcohólico como materia prima en un proceso industrial para fabricar alimentos puede beneficiarse de la exención del artículo 42 de la Ley de Impuestos Especiales, cuyas condiciones se desarrollan en el artículo 75 del Reglamento de los Impuestos Especiales. Para beneficiarse de esta exención, el industrial usuario del residuo alcohólico deberá estar autorizado e inscrito en el

NI 22/2025, de 4 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el control de los residuos con contenido alcohólico procedentes de la levadura que se obtienen en el proceso de fabricación de la cerveza, en el ámbito del impuesto especial sobre este producto



Registro Territorial de los Impuestos Especiales como “*usuario de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante específico*” con CAE clave de actividad AW

El establecimiento fabril de obtención debe contabilizar la salida del residuo alcohólico empleando el tipo de movimiento A08 (“salida interior”). La circulación entre ambos establecimientos se efectúa en “régimen exento” y debe ampararse en un documento administrativo electrónico.

3.4) Utilización para la alimentación animal.

La utilización del residuo alcohólico directamente y sin transformación industrial en la alimentación animal, en la medida que no se destina al consumo humano por ingestión, no exige autorización ni inscripción en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales del usuario destinatario.

Mientras se encuentran en el interior del establecimiento fabril de obtención, los residuos alcohólicos obtenidos se encuentran en “régimen suspensivo”.

La posterior salida del establecimiento para utilizarse directamente y sin transformación industrial en la alimentación animal supone que los residuos alcohólicos no se van a utilizar como productos sujetos a impuestos especiales.

Teniendo en cuenta ambos elementos, la referida salida puede asimilarse a la “*destrucción total o pérdida irremediable*” a la que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley de Impuestos Especiales que dispone que no está sujeta “3. *La destrucción total o pérdida irremediable, total o parcial, de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro en el que dicha destrucción o pérdida se haya producido, siempre que los productos se encuentren en régimen suspensivo. Se considerará que los productos han sido destruidos totalmente o han sufrido una pérdida irremediable cuando no puedan utilizarse como productos sujetos a*

NI 22/2025, de 4 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el control de los residuos con contenido alcohólico procedentes de la levadura que se obtienen en el proceso de fabricación de la cerveza, en el ámbito del impuesto especial sobre este producto



impuestos especiales y se demuestre a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan producido o detectado”.

Para aplicar este supuesto es necesaria la previa autorización del servicio de intervención que tendrá la validez que se acuerde con el establecimiento fabril de obtención del residuo.

El establecimiento fabril de obtención deberá contabilizar esta operación con el tipo de movimiento A28 (“destrucción”). El régimen fiscal es “no sujeto” y el movimiento hacia el destinatario deberá ampararse en un albarán de circulación.

En la Sede electrónica de la AEAT se publicará un modelo normalizado de “Declaración responsable de destino de residuos alcohólicos. Alimentación animal” que, suscrita por el destinatario, podrá servir como justificante del uso y destino de los residuos que reciba. Esta declaración responsable tendrá la vigencia que en ella se determine y deberá conservarse por el establecimiento fabril de obtención del residuo.

3.5) Envío con destino fuera del territorio de aplicación del impuesto.

En este supuesto, la salida del establecimiento fabril de obtención de los residuos alcohólicos obtenidos no reviste especialidad con relación a envíos similares de los que puedan ser objeto otros productos incluidos en el mismo ámbito objetivo.

Madrid, 4 de noviembre de 2025

El Subdirector General de Gestión e
Intervención de Impuestos Especiales

Fdo. Luis Ignacio Jiménez Parte
(Documento firmado electrónicamente)

NI 22/2025, de 4 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el control de los residuos con contenido alcohólico procedentes de la levadura que se obtienen en el proceso de fabricación de la cerveza, en el ámbito del impuesto especial sobre este producto